CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso al señor juez el presente proceso, el cual a la fecha ya se le vencieron los términos a la parte demandada, para ejercer su derecho de presentar excepciones o hacer pago de lo adeudado, conforme a ello según constancia secretarial que antecede sírvase proveer. Hoy 11 de febrero de 2021.

ÉRICA ARAGÓN ESCOBAR
Secretaria.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Buenaventura, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 171
76-109-40-03-004-2019-00187-00

Agotado el trámite legalmente previsto para esta instancia, sin ninguna irregularidad y en ausencia de causales de nulidad de lo actuado, procede este despacho a proferir decisión que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Este despacho judicial mediante auto No.1615 del 02 de septiembre de 2019, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de **BANCO POPULAR S.A.,** contra **POMPILIO VIERA RENTERÍA.**

La demanda se fundamentó en el pagaré No.**000047679**, que contiene una obligación clara, expresa y exigible.

La demandada recibió **citatorio de notificación personal el día 02 de febrero de 2020,** dejó vencer los términos para presentarse al juzgado para notificarse personalmente, por lo que fue notificado **por aviso el día 21 de febrero de 2020** y como se observa en la constancia secretarial que antecede, el mismo no propuso excepciones, ni canceló su deuda dentro del término legal.

En ejercicio de la facultad oficiosa de revisión del mandamiento ejecutivo, se aprecia que el título valor base de recaudo **pagaré No.000047679**, reúne los requisitos contenidos en los arts. 621 y 709 del C. de Co., en concordancia con el art. 422 del Código General del Proceso, por lo que es considerado como título ejecutivo, y por ende el respectivo auto se encuentra ajustado a derecho.

A esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el estatuto procedimental civil, para este tipo de conflicto y la relación crediticia existente entre las partes, le otorga la legitimación suficiente.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso que, si no se proponen excepciones en tiempo, el juez ordenará seguir adelante la ejecución donde ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se embarguen si fuere del caso, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo anteriormente expuesto y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA, VALLE DEL CAUCA.**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de **BANCO POPULAR S.A.,** contra **POMPILIO VIERA RENTERÍA**, en los términos señalados en el auto de mandamiento ejecutivo No.1615 del 02 de septiembre de 2019.

SEGUNDO: DISPONER el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se lleguen a embargar si fuere el caso. Con los dineros que se recauden, páguese al demandante, una vez en firme las liquidaciones de crédito y sus costas (respectivamente), hasta la concurrencia de éstas. Cualquier excedente, entréguese al demandado, siempre y cuando no tenga embargados sus remanentes.

TERCERO: En los términos del artículo 446 del C.G.P., preséntese la liquidación de crédito.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada **POMPILIO VIERA RENTERÍA**, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

Firmado Por:

JHONNY SEPULVEDA PIEDRAHITA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BUENAVENTURA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

ygc

Código de verificación:
a99dd1a56ceced344161bd9fc377a7fd7bb76e7ba359ea61032dfe2a4d667447
Documento generado en 16/02/2021 01:37:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

ygc